

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

Madrid..... Por tres meses..... 20
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 25
 Ultramar..... Por tres meses..... 30
 El pago de las suscripciones será adelantado, no sujeta a condic. de devol. para reembolso.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda civil ordinaria á nombre de D. Miguel Oliva Rubio, en la cual se solicitaba que fuera condenado en definitiva el Ayuntamiento de Moclin al pago de 2.791 pesetas 58 céntimos, que el demandante habia satisfecho á nombre de la corporacion municipal en la Diputacion provincial de Granada, y el 6 por 100 de dicha suma desde el dia en que el citado Ayuntamiento habia caido en mora:

Que emplazado el Ayuntamiento, fué declarado en rebeldía por no personarse en los autos; y despues de haber replicado la parte actora, el Gobernador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Moclin, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no estando la deuda asegurada con prenda ó hipoteca, no podia ser exigida por el procedimiento de apremio: en que reconocida como está dicha deuda, puede obligarse administrativamente á la corporacion municipal á que forme para su pago un presupuesto extraordinario si no hubiese consignados suficientes recursos en el ordinario, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en el asunto; y citaba el Gobernador el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; los artículos 142, 143 y 144 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 15 de Abril de 1872 y 1.º de Diciembre de 1875:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que la demanda interpuesta por D. Miguel Oliva tenia por objeto obligar al Ayuntamiento de Moclin á que reconociera y satisficiera la suma reclamada en virtud del contrato celebrado entre aquel y el Alcalde de dicha villa: que la reclamacion de Oliva envuelve la necesidad de declarar los efectos del contrato si el cumplimiento de la obligacion es ó no exigible desde luego, y si el Ayuntamiento ha incurrido en mora y debe satisfacer intereses; cuestiones que deben ventilarse en los Tribunales, sin perjuicio del procedimiento correspondiente para llevar á efecto la sentencia condenatoria, si la hubiera; y por último, que á la Autoridad judicial corresponde conocer y decidir acerca de la legitimidad de las deudas contraidas por los Ayuntamientos á favor de particulares de la obligacion de deber ó de la eficacia de títulos de derecho civil; y concluia el Juez citando las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, y examinándolas para deducir que no eran aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que encarga exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 143 de la vigente ley municipal, en el cual, despues de establecerse que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, se dispone que «cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el capital y rédito estipulado»:

Visto el art. 144 de la propia ley, en que se previene que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria presentada á nombre de D. Miguel Oliva tiene por objeto que se condene al Ayuntamiento de Moclin al pago de cierta deuda, lo cual envuelve necesariamente la declaracion del derecho que al actor asista para hacer su reclamacion:

2.º Que si el Ayuntamiento de Moclin reconoce el derecho que asiste al demandante, debe manifestarlo ante el Juzgado, poniendo de este modo término al pleito promovido:

3.º Que si bien la corporacion municipal demandada ha hecho constar en el expediente gubernativo que está conforme en que debe, no ha hecho igual manifestacion respecto al tiempo y forma en que tiene obligacion de satisfacer la deuda, acerca de lo cual existen notables diferencias entre una y otra parte:

4.º Que mientras no se declare por los Tribunales, ó se reconozca legalmente por el Ayuntamiento de Moclin, el derecho que asiste á D. Miguel Oliva para reclamar lo que pide en su demanda, y en tanto que no se exija á la referida corporacion por la via de apremio el pago de la deuda, no se está en el caso de aplicar las disposiciones que sirven de base á la Administracion para sostener que le corresponde el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 27 de Junio último informando, en cumplimiento de cuanto se le previno por Real orden de 23 del mismo, acerca de la situacion del Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército D. Jerónimo Forero y Roldan, que en 30 de Abril de 1878 obtuvo licencia por enfermo para la Peninsula, y en 21 de Octubre una próroga de dos meses que terminó en Noviembre del propio año, sin que

haya verificado su regreso á la isla de Cuba, donde se hallaba destinado, ni obtenido autorizacion alguna para tal exceso en el uso de aquellas gracias, ignorándose además su paradero actual, por cuya razon fué dado de baja en las relaciones del personal del Cuerpo en dicha isla, correspondientes al mes de Enero del año actual. En su vista, teniendo en consideracion el largo período de tiempo que este Oficial ha permanecido sin justificar su existencia ni presentarse en su destino; y con presencia de cuanto V. E. manifiesta en su citado escrito acerca de la circunstancia del interesado, S. M. ha tenido á bien resolver que el Oficial Forero sea dado de baja en el Ejército definitivamente, sin perjuicio de la responsabilidad que haya lugar á exigirle y resulte del expediente que debe instruirse en averiguacion de las causas de su desaparicion. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de todos las Autoridades, así civiles como militares, y no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.

MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Zamora, en vista de la proposicion presentada por D. Salustiano Mariño para dotar de carreteras á la provincia, acordó en 4 de Mayo último autorizarle para proceder en primer término y por ahora á los estudios de la de Zamora á Villalpando y de Puebla de Sanabria á los baños de Rivadellago; que tan luego como estuviere aprobado por el Gobierno el plan de carreteras de la provincia se comunicaria al peticionario, y que desde esta fecha se contaria el año que se le otorgaba para verificar dichos estudios.

La Comision provincial y los Diputados residentes en la capital resolvieron en 16 del propio mes de Mayo suspender toda gestion acerca del particular mientras no se aprobase el plan de las carreteras de la provincia; y comunicados ámbos acuerdos al Gobernador el dia 24, reclamó el expediente, que le fué remitido en 6 de Junio.

En providencia de 13 del mismo mes la expresada Autoridad suspendió el acuerdo de 4 de Mayo, fundado en que la Diputacion habia sido incompetente para dictarlo, porque si bien no consignó en él que se comprometia á satisfacer á Mariño el importe de los proyectos, del hecho de que en la sesion en que lo adoptó fuese desechada una enmienda relativa á que en el caso de no subastarse las obras estudiadas la Diputacion no estaria obligada á abonar el importe de los proyectos y de lo que dice la base 3.ª de las propuestas por el interesado, este tendria derecho al percibo del valor de los estudios, y habria que imponer á los pueblos un sacrificio de consideracion.

Fundóse tambien el Gobernador en que tal acuerdo infringia los artículos 23 y 32 de la ley de carreteras; los artículos 29, 31, 33, 36 y 38 del reglamento para la ejecucion de la misma; el art. 37 de la ley de obras públicas; los artículos 21, 72, 73, 80, 82 y sus concordantes del reglamento de 6 de Julio de 1877, y el 79 de la ley orgánica provincial.

La Seccion entienda que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador, porque como el art. 23 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 preceptúa que en cada

provincia se forme un plan de todos los caminos que hayan de costearse con fondos provinciales, señalando el orden de preferencia con que han de construirse, y que su aprobacion compete al Ministerio de Fomento, claro es que, mientras este plan no se halle definitivamente aprobado, no es lícito ni práctico autorizar el estudio de vias determinadas, porque además de prohibirlo el reglamento de 10 de Agosto de 1877, al decir en su art. 33 que á la ejecucion de toda carretera comprendida en el plan de una provincia debe anteceder el acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al encargado de sus obras que proceda al estudio del correspondiente proyecto, pudiera suceder que al redactarse el mencionado plan general la Diputacion no estimase oportuno incluir en él tales caminos, ó que el Gobierno no los aprobase. Si cualquiera de estas cosas ocurriese respecto á las dos carreteras para cuyo estudio fué autorizado D. Salustiano Mariño, la provincia habria de satisfacerle el importe de unos proyectos completamente inútiles; y sabido es que las leyes no permiten á las Diputaciones imponer á los pueblos, que tan agobiados se hallan por los diversos tributos que sobre ellos pesan, un gravamen no exigido por las necesidades de la provincia.

Como lo expuesto basta para demostrar que la Diputacion provincial se excedió de sus atribuciones al adoptar el acuerdo suspendido, juzga innecesario la Seccion entrar á examinar si se cometieron tambien las otras infracciones que cita el Gobernador en su providencia, porque con una sola que contenga ya no puede prevalecer; pero antes de concluir no puede ménos de llamar la atencion de V. E. acerca del acuerdo de 16 de Mayo, en que la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital suspendieron, siquiera fuese temporalmente, lo decidido el día 4 por la Diputacion; porque aun prescindiendo de si la urgencia del asunto justificaba ó no la reunion de que trata la regla 4.ª del art. 66 de la ley orgánica, sabido es que las Corporaciones carecen de facultades para suspender ó revocar sus acuerdos que crean derechos, y el de 4 de Mayo se hallaba en este caso.

Cree la Seccion que seria conveniente indicar al Gobernador que recuerde á la Diputacion lo que dispone el artículo 48 respecto al plazo en que deben comunicarse á la primera Autoridad de la provincia los acuerdos de la corporacion, porque parece que no se presta el debido cumplimiento á lo que la ley establece sobre el particular.

Fundada en las razones que ha tenido la honra de exponer, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar que fué acertada la resolucion del Gobernador de 13 de Junio último.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de 4 de Mayo, y el de la Comision provincial y Diputados residentes en la capital de 16 del propio mes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por ese Gobierno general á fin de que se declaren de abono los servicios prestados con carácter de interinidad en vacantes absolutas por empleados que ántes hubiesen obtenido en propiedad otros destinos:

Considerando que dicha declaracion, tal como se propone, seria contraria á lo que terminantemente disponen la ley de 26 de Mayo de 1833, art. 26, regla 3.ª, y á los Reales decretos de 13 de Mayo de 1839, artículos 3.º y 4.º; de 22 de Octubre de 1838, art. 6.º, regla 1.ª, y de 24 de Abril de 1869, art. 4.º, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª:

Que con arreglo al espíritu del citado Real decreto de 24 de Abril de 1869 y de la ley de 23 de Mayo de 1870, artículo 3.º, dichos servicios prestados con carácter de interinidad son abonables cuando corresponden á nombramientos hechos ó aprobados por el Gobierno supremo, si la categoría y sueldo del destino requieren esta formalidad:

Que las conclusiones del dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno ofrecen el mismo inconveniente que la propuesta de que queda hecho mérito; por lo cual lo que en ellas se consulta como resolucion del asunto tendria que ser objeto de una ley, segun tambien se desprende del propio informe, en cuanto juzga que deberá darse cuenta del acuerdo á las Cortes;

Y que todas las dudas que puedan ofrecer la interpretacion y aplicacion de las disposiciones que rigen acerca

del abono de servicios y cómputo de sueldo regulador están resueltas por diferentes Reales órdenes aclaratorias, dictadas de conformidad con la opinion del Consejo de Estado, atendido el espíritu claro y evidente de la mencionada legislacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se esté á lo que previenen las leyes de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del propio mes de 1870, los Reales decretos de 13 de Mayo de 1839, 3 de Junio de 1866, de 22 de Octubre de 1868 y 26 de Abril de 1869, y, entre otras diferentes Reales órdenes aclaratorias, las de 26 de Enero de 1867, de 7 de Noviembre del propio año, 13 de Julio de 1876, 9 de Mayo, 16 de Junio y 10 de Octubre de 1878, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado, como resolucion de los recursos de alzada interpuestos respectivamente por D. Cayetano María Mijares, D. Nicolás María del Villar y Lopez, D. Leon Jorge Guerrero, D. Francisco Palacios y Rodriguez, D. Guillermo Vives y Oller y D. Antonio Otero y Barro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En atencion á la notoria conveniencia de que las oficinas de los Registros de la propiedad se hallen instaladas con todas las condiciones posibles de permanencia y seguridad que exigen los respetables derechos y cuantiosos intereses que sus Archivos han de contener, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. E. adopte desde luego las medidas oportunas á fin de que los indicados Registros se establezcan en edificios públicos del Estado; y donde esto no pueda verificarse, se excite el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos para que faciliten locales adecuados al indicado objeto en los edificios de su respectiva pertenencia que lo consientan sin menoscabo de sus peculiares servicios. Ha dispuesto asimismo S. M. que, mientras por los expresados medios no se les faciliten locales á propósito, puedan los Registradores establecer las oficinas en los que ellos estimen convenientes, con tal que reúnan las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar; siendo de cargo de los Jueces de primera instancia adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el Registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo al Presidente de la Audiencia del territorio, que á su vez dará cuenta á ese Gobierno general y á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que deberá dar el oportuno conocimiento á este Ministerio del resultado de las medidas que adopte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Los ejercicios de oposicion á la plaza de Aspirante sexto de la Secretaría de este alto Cuerpo Colegislador tendrán lugar, de nueve á doce de la mañana del día 23 y siguientes del corriente mes, en este Palacio, por el orden con que han sido presentadas las respectivas solicitudes.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1879.—De orden del Excelentísimo Sr. Senador, Presidente del Tribunal de oposiciones, J. Gelabert y Hore.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

No habiéndose presentado licitador alguno en el acto de la subasta anunciada para el día 18 del actual en la GACETA de 18 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro, haciendo uso de la autorizacion que concede el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se ha servido disponer se verifique de nuevo el 30 del corriente mes, á las dos de la tarde, para la adjudicacion del transporte á Filipinas de varios Oficiales, 25 sargentos, 224 cabos y soldados, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto tendrá lugar en este Ministerio bajo la presidencia del Sr. Ministro ó persona en quien delegue, dando principio con la lectura del anuncio de la subasta y modelo de proposicion.

La licitacion se hará en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.834 pesetas 50 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente durante la primera media hora de la designada para la subasta, pasada la cual aquel declarará terminado el plazo de admision.

Los licitadores podrán en seguida exponer las dudas que les ocurran, ó pedir alguna explicacion pertinente; y contestadas, ó sin perder momento si nada se expusiere, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que hayan sido presentados, y sin interrupcion.

Los pliegos que no se ajusten al modelo y los que no vayan acompañados del resguardo del depósito serán desechados desde luego.

Presentadas dos ó más proposiciones iguales, si son las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposicion que resulte más ventajosa, levantándose acta de todo por el Notario presente.

Concluido el remate, se devolverán á los interesados los talones de sus respectivos depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía ó Sociedad etc. etc. etc., para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio que aparece inserto en la GACETA de para la conduccion desde el puerto de Barcelona al de Manila de varios Oficiales, 25 sargentos y 224 cabos y soldados aproximadamente que han de formar la expedicion á que dicho anuncio se refiere, se compromete á verificar este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la base 29 del mismo pliego, ó con la rebaja de por 100 (en letra).

(Firma del proponente.)

Madrid de de 187

Pliego de condiciones para contratar la conduccion desde la Península á las Islas Filipinas de varios Oficiales, 25 sargentos y 224 individuos de las clases de tropa próximamente.

1.ª El contratista ó contratistas que tomen á su cargo este servicio se comprometerán á conducir desde el puerto de Barcelona al de Manila, por el Canal de Suez, varios Oficiales, 25 sargentos y 224 cabos y soldados de que próximamente ha de componerse la expedicion en buques de vapor en perfecto estado de servicio.

2.ª Podrán optar á la subasta por sí ó por medio de representante legalmente autorizado todas las personalidades jurídicas reconocidas por derecho que tengan su domicilio en la Península y se hallen sujetas á sus leyes. El contratista ó su representante residirá en esta Corte.

3.ª Las fuerzas que deben embarcar lo efectuarán en un buque matriculado y abanderado en la Península ó en cualquiera de sus provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

4.ª Este buque será de vapor; el casco de madera ó de hierro, bien construido, con la solidez que requiere el servicio á que se le destina, y los aparatos, máquinas y calderas en perfecto estado; el vapor medirá por lo ménos 1.500 toneladas Morson, ó sean 4.245 metros cúbicos.

5.ª Los alojamientos deberán tener la ventilacion necesaria y la capacidad proporcionada al número de los transportes, pasajeros y dotacion de diversas clases que tripule el buque.

6.ª El vapor tendrá para sus máquinas las piezas de repuesto necesarias á poder remediar en el mar las averías que no sean de las extraordinarias que motivan la arribada forzosa á puerto.

7.ª Tambien deberá estar provisto del correspondiente número de embarcaciones menores, una de ellas salva-vidas, aljibes de hierro de capacidad proporcionada al número de pasajeros y tripulacion que conduzca, fogon destilador de aguas saladas, y todos los útiles y pertrechos de los cargos de contramaestre y carpintero. Llevará asimismo cronómetro, barómetro, cartas y demás instrumentos necesarios para la alta navegacion.

8.ª El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la Comision facultativa que ha de reconocer el buque. El reconocimiento tendrá lugar en el puerto de Barcelona, donde al primer aviso del Gobierno lo presentará el contratista, entregando al propio tiempo el plano, las noticias de la dimension y ensañillones de construccion de casco y arboladura, de la máquina y su caldera, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como la máquina y caldera, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

9.ª Dicha Comision examinará:

1.ª Si el casco está construido con la solidez que en cada una de sus partes requiere el especial servicio que ha de desempeñar, y si se encuentra en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad, la de los camarotes y demás dependencias en que ha de alojarse la tropa.

2.ª Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco; si la ferretería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en perfecto estado de conservacion.

3.ª Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje duda de la presion con que fueron probadas ántes de empezar á servir, y se probarán cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de la máquina no se carguen sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion con que debe trabajar la caldera si la prueba es satisfactoria á juicio de la Comision.

4.ª Si las carboneras son de hierro, y si la capacidad de ellas es suficiente á contener la cantidad necesaria de combustible para 11 dias por lo ménos funcionando la máquina á todo vapor.

5.ª Si las cámaras están construidas con las condiciones que corresponde á buques destinados á largas travesías.

6.ª Y por último, reconocerá si el buque tiene las piezas de máquina, arboladura, velamen, botes, salva-vidas, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos necesarios que deben llevar buques de esta clase para remediar cualquier accidente que no sea extraordinario en la navegacion, y si tiene el suficiente número de pañoles para viveres, atendido el número de individuos que debe transportar y el servicio que ha de desempeñar.

10. Concluido el reconocimiento, la Junta facultativa formará un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante de Marina de Barcelona, que á su vez podrá ampliar cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo después á la Junta consultiva de la Armada con las observaciones que crea oportunas á fin de que, previo informe del Ministerio de Marina, pueda resolver en definitiva este de Ultramar lo que corresponda.

11. El vapor estará dotado con el necesario número de tripulantes y sirvientes, así como completo el personal de las máquinas, y sujeto á las disposiciones que rigen sobre Sanidad y policía marítima como cualquiera otro buque nacional, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

12. El embarque tendrá lugar precisamente en Barcelona, siendo de cuenta del contratista ó contratistas la traslación de las fuerzas y sus equipos desde el muelle á los vapores. La salida del buque será el 15 de Agosto próximo, designándose oportunamente por este Ministerio, de acuerdo con el contratista, la hora en que deba verificarse.

13. El pago de los pasajes de las esposas de Jefes y Oficialer lo satisfará por mitad el Gobierno y los interesados.

14. El trato á bordo para los Oficiales será de primera clase, consistiendo al menos en café ó té con pan y manteca de vacas para desayuno; cuatro platos fuertes, entremeses, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, cuatro platos, entremeses, cuatro postres, vino y café para la comida, y té con pastas finas para cena. Desde Suez en adelante hasta el término del viaje se les servirá un helado al día.

15. A los sargentos se les suministrará café con pan ó galleta para desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida, y té ó café para la hora de la cena. Desde Suez hasta el término del viaje se facilitará á cada sargento dos cuartillos al día de limonada azucarada.

16. A los cabos y soldados se les dará café y galleta para desayuno, y dos abundantes ranchos al día, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y ración de vino. La cantidad de los artículos de que se compongan se ajustará á la que viene aceptándose como tipo de la ración de Armada, variándolos á la manera que se practica en los buques del Estado. Asimismo se les suministrará desde Suez hasta el punto de su destino un cuartillo diario de limonada azucarada por plaza.

17. El agua será potable y abundante, no haciéndose uso de la destinada para beber sino en casos de absoluta necesidad, y los alimentos todos de primera calidad; también se dará á la tropa, siempre que sea posible, ración de carne fresca y pan, en vez de carne salada y galleta.

18. El alojamiento de los Oficiales será en cámara de primera clase, cuyos camarotes deberán ser espaciosos y ventilados.

19. Se facilitará á los sargentos, cabos y soldados lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que los buques de la Armada, cuidando de que tengan los sargentos la debida preferencia.

20. Si alguno de los individuos que formen parte de la expedición falleciese antes de la mitad de la travesía, sólo abonará el Estado la mitad del precio estipulado por pasaje; pero si el fallecimiento ocurriese despues, abonará el pasaje completo.

21. Terminado el viaje de travesía, se expedirá por el Jefe de la fuerza, oyendo al Capitan del buque y previa información de las clases de tropa, una certificación que acredite los términos en que se han cumplido las condiciones relativas al trato á bordo. Este documento se entregará al Gobernador general de Filipinas para su remisión inmediata á este Ministerio.

22. Para optar á la subasta deberá consignarse el 5 por 100 del total tipo de la misma en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó valores públicos al tipo de cotización del día anterior al en que se efectúe la imposición, acompañándose la carta de pago del depósito al pliego que contenga la proposición, cuyo documento se devolverá en el acto á los firmantes de las que no fueren admitidas.

23. La persona ó personas á cuyo favor fuese rematado el transporte de tropas ampliarán en el improrogable plazo de tercero día el depósito provisional que tuviesen constituido hasta el 10 por 100 del total en que les fuese adjudicado, entregando en este Ministerio la correspondiente carta de pago que lo acredite para unirla al expediente. Este depósito no será devuelto hasta que el Gobernador general de Filipinas dé conocimiento de haberse cumplido todas las condiciones del contrato. La escritura se otorgará tan pronto como el contratista ó contratistas hagan entrega del talon de depósito.

24. En el caso de no constituirse el depósito definitivo en el plazo de tercero día que se fija en la base anterior, quedará rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

25. Si el buque no se hallase en disposición de hacerse á la mar el día y hora que el Gobierno hubiese designado en cumplimiento de la base 12, el contratista incurrirá en la multa de 4.500 pesetas por cada día de retraso, enterándose por día completo el comenzado; y si excediese de tres, rescindido el contrato igualmente á perjuicio del rematante. El importe de la multa se hará efectivo del depósito, el cual se completará bajo la misma pena y en igual plazo de tres días si la expedición no se hubiere emprendido; y en caso contrario, que no es posible la rescisión, incurrirá en otra multa de 4.000 pesetas por cada día que exceda de los tres concedidos para la reposición del depósito.

26. El reconocimiento del buque tendrá lugar dentro de las 48 horas de su llegada á Barcelona; pero si no pudiera verificarse en el plazo indicado sin culpa del contratista, ninguna responsabilidad le cabrá por ello.

27. El Gobierno podrá detener 24 horas la salida del vapor sobre el plazo que señale para zarpar del puerto sin compensación alguna al contratista; pero transcurrido este plazo, le abonará 416 pesetas por cada 12 horas de retraso hasta el octavo día, pasado el cual, si no se embarcara el todo ó la mayor parte de la fuerza, cualesquiera que fuesen las causas, el contratista quedará en libertad de despachar el vapor, si así le conviniere, abonándole por ello el Gobierno la octava parte del pasaje correspondiente á cada individuo que deje de embarcar.

28. Terminado que sea el servicio de la expedición, y cumplidas por los contratistas todas las condiciones del contrato, tendrá lugar el pago del importe que le corresponda en la Tesorería de Hacienda de Manila, y por terceras partes á los plazos de 60, 90 y 120 días desde la salida de la expedición del puerto de Barcelona, mediante libramientos que se expedirán á favor de aquellos ó de sus representantes á los vencimientos indicados, previa orden del Gobernador general del Archipiélago.

29. Los tipos para la subasta con las condiciones anteriormente expresadas serán de 1.510 pesetas por cada Oficial; 620 por cada sargento, y 485 por cada cabo y soldado.

30. El servicio se adjudicará á la persona que mayor rebaja haga á los precios fijados por el Gobierno en la base anterior, expresada en tanto por 100.

31. El pago del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y de la escritura, será de cuenta del contratista ó contratistas, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Apéndice número 8.

GASTOS DE LAS MARINAS EXTRANJERAS COMPARADAS CON LAS NACIONALES.

Segun datos suministrados por el informante Sr. Ricart Giral, hé aquí los gastos de algunas marinas:

Marinas noruega y sueca.

Para un buque de 400 toneladas hay una tripulacion de Capitan, ganando 110 pesetas y el 5 por 100 de capa del flete total.
Piloto, ganando 85 pesetas.
Cocinero, ganando 66 pesetas.
Carpintero, ganando 62 pesetas.
Cuatro marineros, ganando 254 pesetas (66 pesetas cada uno).
La marina rusa y dinamarquesa pueden considerarse en iguales condiciones.
La manutencion es mucho más cara que la de las tripulaciones españolas, pues sale á 2 pesetas por persona y dia.

Marina alemana.

Capitan, ganando 112 pesetas y el 3 por 100 sobre el flete bruto.
Piloto, ganando 125 pesetas.
Contramaestre, ganando 87'5 pesetas.
Carpintero, ganando 87'5 pesetas.
Cocinero, ganando 97'5 pesetas.
Dos marineros, ganando 62'5 pesetas cada uno, 125 pesetas.
Dos mozos, ganando 45 pesetas cada uno, 90 pesetas.
Un jóven, ganando 90 pesetas.
Un paje, ganando 20 pesetas.
La manutencion sale á 1'75 pesetas por persona y dia.

Marina italiana.

	Pesetas.
Un Capitan, ganando.....	200
Piloto.....	120
Contramaestre.....	90
Cocinero.....	80
Tres marineros, á 60.....	180
Tres mozos, á 40.....	120
Dos muchachos, á 20.....	40

El gasto de manutencion es de una peseta por persona y dia.
La marina griega es lo mismo que la italiana.

Marina española.

Capitan, con.....	250
Piloto.....	140
Contramaestre.....	120
Carpintero.....	75
Cocinero.....	85
Tres compañeros, á 65.....	195
Dos mozos, á 55.....	110
Un paje.....	35

El gasto de la manutencion puede calcularse á 1'50 pesetas por dia y por hombre.

De los anteriores estados resulta que por un viaje de seis meses:

Un buque noruego, sueco, ruso ó dinamarqués lleva un gasto de salarios de 3.642 pesetas y comision del Capitan. Manutencion, 2.880 pesetas; total 6.522 pesetas, más la comision del Capitan.

Un buque aleman lleva de gasto: salarios 4.647 pesetas. Manutencion, 3.465. Total 8.112 pesetas, más la comision del Capitan.

Un buque italiano ó griego lleva de gasto: salarios 4.980 pesetas. Manutencion 2.340 pesetas. Total 7.320 pesetas.

Un buque español lleva de gasto: salarios 4.950 pesetas. Manutencion 2.970 pesetas. Total 7.920 pesetas.

Esto nos demuestra que no hay diferencia notable entre los gastos de nuestra marina y los de las marinas extranjeras.

En vez de discutir como hacen algunos en si será mejor dar de comer para mayor economia tal ó cual cosa, ó si será mejor señalar á la gente una dieta fija, procurárese quitar lo que hace cara á nuestra marina, y son los crecidos derechos que paga en todos conceptos y trabas que encuentra á cada paso ante su proa.

Los navieros siempre saldrán mucho mejor servidos teniendo contentas á las tripulaciones, además que la diferencia que va en dar una buena y sana manutencion á darla defectuosa no es para perder á ninguna expedicion marítima.

Apéndice núm. 9.

GABELAS Y TRIBUTOS QUE PESAN SOBRE LA MARINA.

Primera parte.

La marina española está gravada é impuesta más que otra cualquiera de cuantas por el mundo navegan. Un señor informante recordaba en su informe que sobre la marina española pesa el subsidio industrial y de comercio y recargos del mismo; los derechos de carga y pasajeros, de timbre y papel sellado; y recargo de guerra, impuesto de descarga y embarque de pasajeros, obras de puerto, derechos consulares, toda clase de impuestos de guerra en la Península y Ultramar, papel sellado; y en caso de venta ó trasmision del buque, pago de los derechos reales y trasmision de bienes, derechos de cuarentena, lazaretos, espurgos, fumigaciones, ventilos, guardas súcios y limpios, visita facultativa, derecho de tonelaje á nuestras provincias de Ultramar, papel sellado en la documentacion de Aduanas, tales como aperturas de registro, solicitud de despacho y otros que fuera imposible recordar. Añadia el señor informante que hay pocos buques que no estén gravados en un 5 por 100 de su capital. Consideremos un buque de un tipo medio de 350 toneladas de cubida y de 300 líquidas para carga utilizable, solamente durante los 20 años que por lo comun tienen de vida nuestros buques en buen estado marino para navegacion trasatlántica, y que carga unas 600 pipas, ó bien 5.000 quintales de peso muerto.

Por 10 viajes á la isla de Cuba al flete de 6 duros pipa (hoy lo más se cobrarán 4%), 3.600 duros. Diez viajes retorno á 1% duros caja de azúcar de las 1.000 cajas que puede traer, 15.000 duros.

Por 10 viajes al Plata 7½ duros flete hoy, 6 por pipa de las 600 que carga, 45.000 duros. Por 10 viajes del Plata á Cuba

con 4.000 quintales de tasaño á 1¼ duros quintal, 50.000 duros. Por 10 viajes retorno con 2.760 quintales algodón á 1¼ duros, hoy 18 rs. quintal, 33.120 duros. Resultado de la venta del buque para desguace 2.000; total ganado por el buque en 20 años, 181.120.

Gastos: consideremos que á un capital de 24.000 por lo menos empleado en el buque le corresponden una porcion de mermas y trabas como á ninguna otra clase de propiedad. Supongamos que en este trascurso de tiempo el buque ha necesitado cuatro forros y carenas ligeras á 4.000 duros una, 4.000. Por una carena firme 6.000. Gastos naturales del buque en movimiento, como salarios, pensatira, habitacion, fresco, practicaes, entradas y salidas de puerto, despachos, comisiones, corretajes, seguros, gratificaciones para activar engorrosos trámites, á razon de 510 duros mensuales, en 20 años, 102.400 duros.

Vamos ahora qué proteccion le dispensa el Estado.
Por cuatro traspasos, término medio, papel sellado, salarios, permisos, despachos, derechos, etc. etc., 1.200 duros.
Uno por 100 á la Hacienda en cada traspaso, 960 duros. Subsidio en 20 años con recargo, impuestos extraordinarios etc., 2.100.

Derechos de carga sobre 600 pipas en 20 viajes, á 2 pesetas los 1.000 kilogramos, 2.550.
Derechos de descarga y obras de puerto, á 4 y medio pesetas los 1.000 kilogramos, 3.122 duros.
Idem en la Habana, á 1 y 30 centavos duros por tonelada, en 10 viajes, 4.550.
Idem consulares en 10 viajes, legalizaciones, notas etc., 3.000 duros.
Idem de cuarentenas, lazaretos, lo mismo en cinco viajes, 2.727.

Cuya proteccion se traduce por 2.029 duros durante los 20 años, ó lo que es lo mismo, el 4 y medio por 100 del capital cada año. Pero como hemos calculado los impuestos muy por lo bajo, y siempre hay imprevistos que no pueden consignarse y los fletes son mucho menores de lo que venimos consignando, puede calcularse por término medio en un 5 por 100; por manera que con un capital de 24.000, el Estado ha cobrado casi otro tanto, y en cambio el naviero ha estado trabajando por espacio de 20 años y ha empleado este capital, que con sus intereses legales al 6 por 100 en cualquiera otra industria le hubieran producido 53.000 duros, tiene por toda recompensa el poder recordar sólo la insignificante cantidad de 4.300 duros, ó lo que es lo mismo, ha perdido el 99 y 15 céntimos por 100 del capital, y los intereses á que tenia derecho por su industria.

Sobre nuestro servicio consular pesan quejas repetidas y contrarias. El informante Sr. Estasen citó un caso en que el Presidente del Tribunal de Comercio de Malta en cierta ocasion se mostró más favorable á los intereses de España que el mismo Cónsul, quien en nada protegió á los naufragos españoles, y hacia mención del clamoreo de la prensa, quejándose de que los Cónsules se convertian en verdaderos negociantes y querian ser consignatarios forzosos en muchas expediciones, corredores obligados en los contratos; y finalmente, con el prestigio y autoridad que les da su cargo monopolizan muchos negocios en demérito de la clase y en perjuicio del Gobierno; y finalmente, citaba el informante un caso, que comentó mucho la prensa, de un Sr. Vicecónsul español que ignoraba las disposiciones arancelarias de España dictadas próximamente con un año de fecha.

Segunda parte.

Muchos son los tributos especiales que sobre nuestra marina pesan; y no sólo son gravados por su índole tributaria, sino por la manera y forma con que á veces suelen imponerse.

Como muy gravoso para nuestra marina, citaba el señor Amengual, naviero, la manera de imponer ciertos tributos.

Decia así en su informe del día 20 de Enero de 1879: «¿Por qué ha de pagar más impuesto el buque que viene de América que el que viene, por ejemplo, de Rusia? Un buque viene con madera de los Estados Unidos, digamos de Savannah, de Charleston, de Nueva York, y paga por impuesto de descarga en Barcelona 18 rs. vn. por tonelada, 10 rs. para el Gobierno y 8 para obras del puerto, total 26; pues el buque que viene con madera procedente de Rusia paga únicamente 13 rs. vn. ¿Por qué esta diferencia? Si se considera en razon de la distancia que atraviesa, la de Rusia es quizá más lejana que la de los Estados Unidos, porque las navegaciones ordinarias de los Estados Unidos con madera son de 40 á 50 días, y las de Rusia de 50 á 60.»

Además citaba el caso siguiente: «Los géneros que vienen de América ó de Oceanía á los puntos de depósito como Marsella, Liverpool, Amberes etc., pagan desde estos puntos á España 13 rs. vn. por el impuesto de descarga, y cuando estos mismos géneros vienen directamente de los puntos productores pagan 18 rs.»

Esta irregularidad en los impuestos produce grandes perjuicios, por ejemplo: de Buenos Aires se transportan cueros á Marsella por medio de las grandes líneas de vapores subvencionadas que proporcionan fletes baratísimos, y desde los citados puntos de depósito son conducidos los cueros á España, resultando con tal rodeo cambiado un flete tan barato como viniendo en nuestros buques directamente del punto productor, y despues de hacerlos llegar de esta conformidad, aprovechando principalmente las líneas de vapores extranjeras subvencionadas, acontece todavía que en las Aduanas del Reino por nuestras equivocadas leyes están más favorecidas las procedencias de depósito que las del punto directo de produccion.

En la propia sesion citó un dato muy curioso el señor Amengual.

El impuesto de navegacion en la isla de Cuba está señalado únicamente para la totalidad de las toneladas de registro que lleva el buque señaladas en su rol; y como nada expresa el Arancel sobre las cargas parciales, si un buque va allí medio cargado, no se le tiene consideracion y se le hace pagar por todo su tonelaje como si realmente fuera completamente cargado. Al vapor Castilla se le ofreció un flete de Nueva Orleans á la Habana por valor de 400 á 500 duros de derechos, porque el vapor tiene mil y pico de toneladas de registro, y el derecho de navegacion es de un duro y 30 céntimos por tonelada.

Apéndice núm. 10.

IMPORTACION DE CEREALES EXTRANJEROS.

Desde 1.º de Julio de 1878 á Enero de 1879 desembarcaron en Barcelona 5.012.633 kilogramos de trigo procedentes de Italia; 17.925.424 kilogramos del Mar Negro, y 8.897.248 de los Estados Unidos; 160.902 kilogramos de habas de Italia; 477.134 de Smyrna, y 1.234.576 de Turquía; 186.786 kilogramos de habichuelas de Francia; y finalmente, 293.913 kilogramos de maíz de Francia; 1.863.446 de Turquía, y 1.588.988 de los Estados Unidos.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de 47 del actual.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Clase 1. ^a del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	255.619	8.179.808	636.548	310.442	7.761.050	776.106	53.398	"
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	5.019.727	903.531	20.580	6.503.987	1.471.036	26.664	1.231.249	"
Petróleos de ménos densidad de 900 g.	"	6.152.011	3.076.003	338.361	8.327.158	3.882.209	474.488	1.141.403	300
Vidrios y cristal.....	"	1.053.532	959.140	230.539	1.325.194	1.151.429	268.348	190.014	47.846
Acero.....	"	210.309	31.547	7.838	1.411.253	169.350	70.607	100.720	"
Hierros y las herramientas.....	"	19.632.279	4.384.152	1.383.210	25.417.457	4.754.913	1.548.872	4.733.393	1.306.856
Hoja de lata.....	"	798.210	661.984	167.447	527.447	397.888	114.323	283.455	2.333
Cobre y laton.....	"	180.184	373.011	61.870	284.936	504.135	81.201	26.373	71.153
Alambres.....	"	1.237.631	631.708	104.753	1.731.565	813.869	131.393	152.034	249.063
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	1.672.150	361.595	3.929	1.619.320	275.284	4.046	715.951	160.900
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	407.433	509.293	40.739	378.159	472.074	37.764	114.814	"
Colores, tintes y barnices.....	"	1.061.291	1.947.329	149.591	1.092.222	1.678.244	163.550	194.481	32.381
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	614.719	12.294	5.208	453.555	9.072	2.654	25.058	134.335
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	10.304.112	6.561.287	948.811	12.414.748	7.099.387	1.087.953	2.188.743	483.500
Perfumería y esencias.....	"	35.776	286.208	70.778	48.539	363.592	88.275	9.670	130
Algodon en rama.....	"	21.432.692	42.863.384	321.490	21.395.302	38.512.442	129.931	3.322.397	"
Hilados de algodón.....	"	86.301	498.711	173.093	81.027	461.627	167.494	21.563	2.384
Tejidos de algodón.....	"	571.347	5.215.411	1.962.818	530.338	4.454.513	1.717.142	64.136	48.209
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	2.111.702	9.650.478	550.645	1.224.701	5.596.878	309.234	386.343	340
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	162.650	1.429.135	331.422	167.739	1.467.193	344.341	42.398	429
Lana en rama.....	"	742.677	3.048.321	164.271	685.529	1.863.762	118.868	163.913	36.133
Tejidos de lana.....	"	306.339	7.453.380	2.232.711	518.033	7.226.008	2.047.700	20.916	67.642
Seda en rama.....	"	49.788	2.425.786	77.674	54.959	2.743.870	70.319	3.223	6.443
Tejidos de seda.....	"	22.840	1.860.454	306.835	29.392	2.631.598	330.334	1.011	4.972
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a ... Tejidos con mezcla.....	"	46.697	964.754	222.027	54.509	1.043.208	216.894	4.471	5.391
Clase 8. ^a ... Papel.....	"	1.559.168	1.769.940	267.046	1.538.072	2.118.189	279.213	237.124	2.490
Maderas.....	Millares.....	3.317			3.868			1.059	"
Muebles y artefactos de madera.....	Metros cúbicos....	77.327	6.288.500	297.662	53.088	5.232.661	299.765	12.101	"
Ganados.....	Unidades.....								"
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	943.781			1.391.036			393.804	"
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	Unidades.....	429.371	758.333	126.256	477.895	889.079	149.352	132.659	"
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramos.....	8.526	566.876	53.719	23.432	824.544	111.679	8.033	"
Embarcaciones.....	Unidades que miden toneladas inglesas.....	2.740.965	6.322.646	538.704	3.269.531	6.586.884	489.709	650.087	285
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	3.801.536	5.330.217	250.032	3.565.163	4.838.138	199.694	860.531	"
Cebada, centeno y maiz.....	"	66	200.103	50.977	78	287.823	72.007	9	"
Trigo.....	"	72.765			43.557			8.400	"
Harina de trigo.....	"	4	999.510	98.885	1	288	92	"	"
Azúcar.....	"	2.795			1			"	"
Cacao.....	"	10.032.716	5.016.356	1.735.725	11.163.891	5.434.433	1.953.681	1.546.169	"
Café.....	"	603.080	120.616	19.298	20.455.153	4.091.030	654.563	1.948.039	"
Canela.....	"	5.384.970	1.453.942	232.631	52.705.077	14.230.370	2.275.858	6.744.211	"
Aguardiente.....	Hectólitros.....	851.810	344.861	53.178	4.056.707	1.639.933	262.875	131.015	"
Vinos.....	Litros.....	7.175.613	5.392.495	1.717.602	9.508.720	7.125.739	1.985.352	1.235.179	834.131
Botones.....	"	1.416.875	2.554.686	830.367	1.771.423	3.118.824	910.871	511.432	"
Pasamanería.....	"	850.853	1.701.706	290.739	1.659.790	3.377.704	551.197	226.931	"
Los demás artículos.....	"	102.489	536.750	112.183	108.617	447.237	111.150	40.411	"
	"	48.187	1.315.730	323.066	122.281	3.787.520	2.196.891	6.990	"
	"	96.251	237.908	51.212	136.312	268.394	22.030	8.673	36.323
	"	83.930	419.685	102.739	88.410	442.030	90.424	1.960	22.961
	"	65.067	736.600	224.433	54.992	666.784	173.515	593	13.879
			147.131.238	17.945.871		167.272.353	23.168.734		
				3.053.934			3.201.847		
			147.131.238	20.999.805		167.272.353	26.370.581		

Diferencia de más en valores en Mayo de 1879, comparados con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en Mayo de 1879, comparados con 1878.....
 Diferencia de más en valores en los cuatro primeros meses de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en los cuatro primeros meses de 1879, comparado con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Coruña, Girona, Guipúzcoa, Huelva,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	6.293.066	47.699	181.226	326.291	13.371	42.837	2.657	27.151

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

		TONELADAS	
		Buques.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.		de arqueó.	
Con carga.....	{ Con bandera nacional.....	608	460.973
	{ Con bandera extranjera.....	594	155.195
En lastre.....	{ Con bandera nacional.....	121	14.542
	{ Con bandera extranjera.....	341	115.126
De tránsito.....	{ Con bandera nacional.....	42	6.774
	{ Con bandera extranjera.....	79	30.361
De arribada.....	{ Con bandera nacional.....	8	1.021
	{ Con bandera extranjera.....	17	5.318

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Mayo del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

DE MAYO DEL AÑO 1878.			EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1879.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE MAYO DE 1879.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	
53.398	4.708.736	433.495	59.283	"	59.283	1.482.075	148.208	5.885	"	14.713	"	226.661	"	
1.231.249	921.624	5.047	1.210.792	"	1.210.792	237.942	4.964	"	"	"	20.457	3.632	33	
1.441.703	570.853	62.792	750.255	227	750.482	337.717	41.273	"	"	"	391.221	233.136	21.517	
237.860	222.614	54.805	235.837	59.369	315.256	265.542	61.627	77.396	42.928	6.322	"	"	"	
100.720	15.408	2.561	156.161	"	156.161	18.740	6.983	55.441	3.632	4.422	"	"	"	
6.040.249	1.471.260	433.732	4.504.194	738.076	5.242.270	1.477.087	361.685	"	"	"	497.979	294.173	92.067	
285.789	234.240	59.021	284.597	4.250	288.847	204.596	58.493	58	"	"	"	29.844	525	
97.525	153.550	16.950	35.013	27.770	62.783	432.116	25.788	"	"	8.837	34.743	21.444	"	
401.097	187.991	30.960	51.963	524.681	576.644	277.366	44.439	175.547	89.375	13.479	"	"	"	
876.851	201.676	2.112	160.232	"	160.232	27.243	401	"	"	"	716.599	174.433	1.711	
114.814	143.517	11.783	96.701	"	96.701	120.876	9.669	"	"	"	18.113	22.641	2.114	
227.362	460.553	32.485	271.168	25.599	296.767	378.402	40.896	69.405	"	8.411	"	82.151	"	
159.393	3.188	1.701	5.931	233.082	239.033	4.781	1.731	79.640	1.593	30	"	"	"	
2.672.243	956.855	84.240	2.037.768	575.049	2.612.817	839.486	91.874	"	"	7.634	59.426	117.369	"	
9.800	78.400	19.457	12.537	532	13.069	101.532	25.554	3.269	23.152	6.097	"	"	"	
3.322.397	6.644.794	49.835	4.867.979	"	4.867.979	7.909.409	27.337	1.543.582	1.261.615	"	"	"	22.498	
23.947	146.775	50.895	16.529	3.157	19.686	108.127	40.446	"	"	"	4.261	38.648	10.149	
112.645	992.514	372.501	53.046	66.223	119.269	1.030.700	387.660	6.624	38.186	15.159	"	"	"	
386.683	1.767.141	406.337	328.368	1.615	329.983	1.308.022	90.743	"	"	"	56.700	259.419	15.594	
42.827	384.717	89.533	43.716	4.802	48.518	429.621	101.437	5.691	44.904	11.904	"	"	"	
200.046	943.536	51.804	87.865	84.543	172.409	478.124	31.797	"	"	"	27.637	465.463	20.007	
88.558	1.222.719	320.549	22.178	54.774	76.952	1.068.295	276.286	"	"	"	41.606	154.424	44.263	
9.666	448.046	12.560	3.728	6.532	10.260	520.290	42.951	594	72.244	391	"	"	"	
5.983	489.783	77.573	851	5.237	6.088	483.520	74.329	105	"	"	"	6.263	3.214	
9.862	150.241	38.319	3.689	7.690	11.370	190.935	40.596	1.598	40.694	2.277	"	"	"	
289.614	361.190	57.072	571.340	188.275	759.615	885.652	100.936	470.001	524.462	43.884	"	"	"	
1.059	"	"	1.150	"	1.150	"	"	91	"	"	"	"	"	
12.101	1.334.675	59.998	14.404	"	14.404	1.422.122	74.237	2.303	67.447	14.239	"	"	"	
393.804	"	"	214.152	82.050	296.202	"	"	"	"	"	97.602	"	"	
132.659	249.525	42.530	144.569	186	144.755	260.086	43.262	12.096	10.561	732	"	"	"	
8.093	170.696	17.690	20.983	"	20.983	328.160	46.144	12.890	137.464	23.454	"	"	"	
650.372	1.493.525	406.873	667.851	33.470	641.321	1.479.786	108.791	"	"	1.918	9.051	13.739	"	
860.531	1.184.309	53.090	1.083.893	49.356	1.133.249	1.507.030	74.119	272.718	322.721	21.029	"	"	"	
9	"	"	15	6	21	"	"	12	"	"	"	"	"	
8.400	52.960	13.315	7.526	"	7.526	49.860	12.465	"	"	"	874	3.100	850	
"	"	"	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	
"	"	"	40	"	40	16.320	1.415	"	16.320	1.415	"	"	"	
1.546.169	773.084	270.580	1.679.588	"	1.679.588	806.202	233.928	133.419	33.118	23.348	"	"	"	
1.943.039	389.608	62.357	4.360.743	"	4.360.743	872.148	139.554	2.412.704	432.540	77.217	"	"	"	
6.744.211	1.820.937	291.350	16.328.175	"	16.328.175	4.408.607	705.377	9.583.964	2.587.670	414.027	"	"	"	
131.015	53.061	8.490	3.210.409	"	3.210.409	1.300.215	208.034	3.079.394	1.247.154	199.544	"	"	"	
2.089.310	1.760.498	484.027	2.461.890	1.046.415	3.508.305	2.604.436	729.425	1.448.695	843.938	245.398	"	"	"	
511.492	641.038	335.773	222.398	"	222.398	439.469	147.615	"	"	"	289.094	201.569	188.158	
226.951	453.902	74.598	271.798	"	271.798	551.346	80.949	44.847	97.444	6.351	"	"	"	
10.411	45.344	9.997	9.040	"	9.040	46.333	10.751	"	995	754	4.371	"	"	
6.990	375.030	93.757	21.040	"	21.040	1.528.850	382.213	14.050	1.133.820	288.426	"	"	"	
45.001	117.078	11.750	1.379	43.597	44.976	82.911	5.855	"	"	"	25	34.167	5.895	
24.921	124.605	25.881	454	21.803	22.257	111.235	22.711	"	"	"	2.664	13.320	4.170	
14.474	172.154	43.477	746	12.347	13.093	155.212	41.639	"	"	"	1.381	16.942	4.838	
	31.413.710	4.207.332				38.171.897	5.236.611		9.169.977	1.466.942		2.412.290	437.683	
		833.924					1.056.455			222.531				
	31.413.710	5.041.276				38.171.397	6.293.066		9.169.977	1.689.473		2.412.290	437.683	
									6.757.687					
									20.141.115	1.251.790				
										5.370.776				

Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Extraordinario	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de mas en 1879.
						En Mayo de 1878.	En Mayo de 1879.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.900	971.432	169.968	563.987	100.344	12.264	7.343.263	8.756.193	1.412.930

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Mayo de 1879, en los puertos españoles.

Buques.	TONELADAS	
	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	484	183.945
En lastre.....	643	309.630
De tránsito.....	75	8.993
De arribada.....	238	46.082
	8	2.075
	1	223
	20	1.109
	7	623

SALIDA.

Con bandera nacional.....	484	183.945
Con bandera extranjera.....	643	309.630
Con bandera nacional.....	75	8.993
Con bandera extranjera.....	238	46.082
Con bandera nacional.....	8	2.075
Con bandera extranjera.....	1	223
Con bandera nacional.....	20	1.109
Con bandera extranjera.....	7	623

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes nacionales desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 26 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE ENERO DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALICANTE, BURGOS, CORDOBA, GERONA, GUADALAJARA, HUESCA, JAEN, LEON, LERIDA, LOGROÑO, MADRID, MÁLAGA, MURCIA, OVIEDO, PALENCIA, SALAMANCA, SEVILLA, TARRAGONA, VALENCIA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes provinces like ALICANTE, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CASTELLON, CORDOBA, CUENCA, GERONA, JAEN, LOGROÑO, SEVILLA, SORIA, TERUEL, VALENCIA.

MES DE MARZO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes provinces like ALICANTE, BARCELONA, CÁDIZ, GERONA, GRANADA, HUESCA, JAEN, MURCIA, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, VALENCIA, VALLADOLID.

MES DE ABRIL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes provinces like ALBACETE, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CORDOBA, GERONA, HUESCA, LOGROÑO, LUGO, MADRID, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, VALENCIA, ZARAGOZA.

MES DE MAYO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes provinces like ALAVA, ALBACETE, BADAJOZ, BARCELONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA, LEON, LOGROÑO, MADRID, MÁLAGA, MURCIA, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, VALENCIA, VALLADOLID.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Locations include TERUEL, TOLEDO, ORENSE, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, and ZARAGOZA.

MES DE JUNIO.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Locations include ALAVA, ALICANTE, ÁVILA, BADAJOZ, BARCELONA, CASTELLON, CÓRDOBA, GERONA, GUADALAJARA, HUESCA, LÉRIDA, LOGROÑO, MADRID, CÁCERES, and CÁDIZ.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Locations include SEGOVIA, TOLEDO, VALENCIA, SEVILLA, TARRAGONA, TERUEL, and ZAMORA.

RESÚMEN.

Table with columns: Meses, Bonos. Lists months from Enero to Junio and corresponding bond counts.

Madrid 47 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.— V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga los dias 21 y 22 del corriente mes, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones de ferre-carriles y Deuda amortizable al 2 por 100 interior del vencimiento de 4.º del actual, que a continuacion se expresan:

Table with columns: NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

DIA 21.—OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES.

Table with columns: DIA 21.—OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES. Lists bond numbers and amounts for various locations.

DIA 22.—DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Table with columns: DIA 22.—DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR. Lists bond numbers and amounts for various locations.

Table with columns: NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Lists bond numbers and amounts.

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.— V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el dia 22 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Primer semestre de 1879.

Bola 1.ª de sorteo, facturas números 1 a 40 de señalamiento. Idem 2.ª de id., facturas números 61 a 70 de id. Idem 3.ª de id., facturas números 51 a 60 de id. Idem 4.ª de id., facturas números 101 a 110 de id. Idem 5.ª de id., facturas números 131 a 140 de id. Idem 6.ª de id., facturas números 21 a 30 de id. Idem 7.ª de id., facturas números 81 a 90 de id. Idem 8.ª de id., facturas números 141 a 150 de id. Idem 9.ª de id., facturas números 41 a 50 de id. Idem 10 de id., facturas números 11 a 20 de id. Madrid 18 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de espartos sobrantes de los montes comunales de Calasparra, cuyo acto se llevará a efecto en este Gobierno bajo mi presidencia, y en la villa de Calasparra ante el Alcalde, sirviendo de tipo la cantidad de 15.420 pesetas en cada un año de los dos por que se verifica este arriendo, y con sujecion a los pliegos de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria del Ayuntamiento de expresada villa.

Murcia 17 de Julio de 1879.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 14 del corriente mes, se dispone por este Gobierno de provincia que el dia 18 del mes de Agosto próximo, a la una de su tarde, es el designado para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de los kilómetros 2 al 15 de la carretera de Valladolid a Soria, bajo el tipo de 71.900 pesetas 31 céntimos.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas que habrán de servir de base para la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, a los que se acompañará la cédula de vecindad con arreglo exactamente ajustado al modelo inserto a continuacion.

La cantidad que habrá de consignarse en la sucursal de la Caja de Depósitos para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del total presupuestado, el que podrá hacerse en metálico y en papel del Estado, en conformidad a lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876, acompañando al pliego ó proposicion que se presente la carta de pago que lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la mencionada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 50 pesetas, quedando las demas a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, cuyo pago tendrá que justificar antes de otorgar la escritura.

Valladolid 18 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones ó requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de los kilómetros 2 al 15 de la carretera de Valladolid a Soria, se compromete a tomar a su cargo la reparacion de dicha carretera, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de

(Aqui la cantidad en pesetas, escrita precisamente en letra, comprometiéndose a la ejecucion de las obras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté arreglada al modelo.)

Reparacion de los kilómetros del 2 al 15 de la carretera indicada.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita y emplaza a D. Jorge Flaquer, ó sus herederos caso de haber fallecido, ex-Contador de la Administracion general de Rentas de la isla de Cuba, para que en el término de 30 dias se sirva presentarse en esta Administracion de mi cargo, en donde se sigue contra él un expediente de alcance; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 16 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 18 de Julio de 1879.

- Núm. 416 Angel Dehesa.—Guadalajara.
- 417 Antonia Casquete.—Segura de Leon.
- 418 Antonio Porto.—Abantos.
- 419 Francisco Chacon.—San Roque.
- 420 Cecilia Abadia.—Zaragoza.
- 421 Elvira de Oliva.—Barcelona.
- 422 Fernando Cutoli.—Torrejon de Ardoz.
- 423 Justa Saiz.—Bonar.
- 424 José Velazquez.—Bárcena.
- 425 Jover y compañía.—Valladolid.
- 426 María Hernandez.—Contreras.
- 427 Martín Arroyo.—Valladolid.
- 428 María Vejerano.—Carabanchel.
- 429 Pilar Bocalan.—Valladolid.
- 430 Pablo Cid.—Perales del Rio.
- 431 Alejandro Rocaberti.—Ciudad-Real.
- 432 Roman Martín.—Getafe.

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Detenidos de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Origen de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Moguer.....	Antonio Besuran...	San Francisco, 3.
Pontevedra.....	Farmacia homeopática.....	"
Cádiz.....	Juan Cruz Lopez...	Dirección Telégrafos.
Segovia.....	Federico Sancho...	Greda, 27.
Santander.....	Manuel Menendez Valdés.....	Amparo, 44.
San Sebastian...	Enrique Castro...	Lista Telégrafos.
Vigo.....	Francisco Morales hermano.....	"
Idem.....	Cadarso.....	"

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de verificarse en Baza, á las doce de la mañana del día 25 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por dicha ciudad son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'47
Idem de cebada.....	0'61
Quintal métrico de paja.....	4'37

bajo cuyas bases girarán las proposiciones que se presenten. Granada 16 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Oficial primero, Secretario, Salvador Martín.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de verificarse en Ubeda, á las doce de la mañana del día 26 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por dicha ciudad son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'48
Idem de cebada.....	0'61
Quintal métrico de paja.....	2'40

bajo cuyas bases girarán las proposiciones que se presenten. Granada 16 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Oficial primero, Secretario, Salvador Martín.

Intendencia militar de Navarra.

El Intendente militar del distrito de Navarra hace saber que segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 21 de Junio próximo pasado, deberá contratarse á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1879 á 30 de Setiembre de 1880, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Olite en pública y simultánea subasta, que tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de esta Intendencia militar y en el referido punto de Olite, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella localidad, precios límites que se publicarán oportunamente, y modelo de proposicion que al final de este edicto se expresa.

Los que deseen interesarse en dicho servicio presentarán en el acto de la subasta en cualquiera de los dos puntos citados, por sí ó por medio de apoderado legal debidamente autorizado, sus proposiciones escritas en papel del sello 11.º, con el sello además del impuesto de guerra, y en pliego cerrado redactado precisamente con arreglo al formulario que se expresa á continuacion, y á las cuales se acompañará el talon del depósito hecho en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia del 5 por 100 del importe del servicio que se contrata en un año, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año y disposiciones posteriores.

Pamplona 17 de Julio de 1879.—Vicente Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de los pliegos de condiciones y de precios límites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olite por el plazo de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1879 á 30 de Setiembre de 1880, se compromete á verificar dicho servicio, con entera sujecion á dichos pliegos y por los precios siguientes:

Pesetas.

- Por racion de pan de 70 decágramos (2½ onzas, cinco adarmes castellanos).....
- Por id. de cebada de 6'9375 litros (seis cuartillos id.).....
- Por quintal métrico de paja.....

Y como garantía de esta proposicion acompaña el talon de depósito de (tantas pesetas) hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, número 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras de desmonte para explanar un trozo de la calle de las Salesas, comprendido entre la plaza del mismo nombre y la calle del Almirante, así como la parte que sea necesaria desmontar en la embocadura de la calle del Piemonte.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de El Gastor.

La plaza de titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 999 pesetas anuales, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Este pueblo consta de 668 vecinos, y el Facultativo tiene obligacion de asistir á 300 familias pobres, quedando en libertad de concertar con las demás.

Gastor 15 de Julio de 1879.—El Alcalde, Juan Nieto.—El Secretario, Joaquin Roldun.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Gabriel Vela, Contador que fué de la Renta de Loterías, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba del mes de Marzo de 1868, presupuesto de 1867-68; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. D. Jorge Couder, Administrador, y D. Vicente Herrera, Contador de Pinar del Rio, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion local de Pinar del Rio del mes de Julio de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Juan del Campo y Nieto para que en el preciso término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, y oficio del infrascrito Notario, á contestar con la debida direccion la demanda interpuesta contra el mismo por su legitima esposa Doña María Matilde Boué y Paquier; pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 14 de Julio de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

X-87

JUZGADOS MILITARES.

Alcubierre.

D. Tiburcio San Millan Lara, Alferez de la tercera compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Huesca.

Hago saber que hallándome instruyendo causa contra el gitano Francisco Vargas, natural de Zaragoza, vecindado en Balaguer y habitante en la calle de la Cuesta, casado, de 38 años de edad, de estatura regular, con patillas y de color moreno, por disparos de arma de fuego contra la fuerza de la Guardia civil la noche del día 26 de Febrero último, por

este segundo edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 días, contados desde el de la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa; y de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcubierre 16 de Julio de 1879.—El Fiscal, Tiburcio S. Millan Lara.

Carboneras.

D. Martín Mulet y Chumillas, Alferez de fragata graduado de la Armada, Ayudante de Marina y Capitan del puerto de Carboneras.

Resultando recs en la sumaria que me hallo instruyendo por el delito de contrabando marítimo perpetrado en las aguas de Cala Mendez, sitio de la comprension de este distrito, la noche del día 24 de Enero de 1878, el patron, tripulantes y pasajeros del laúd *San José*, que apresó en ella cargada de tabaco la escampavía *Cuerpo*, cuyos nombres y antecedentes se ignoran, y presuntos cómplices de aquellos los individuos José Ramirez Haro y José Ramirez Haro, hermanos, de los cuales hay indicios de que se llama Andrés uno de ellos, vecinos de Escullos, término municipal de Nijar, partido judicial de Sorbas, en la provincia de Almería, y Antonio Lopez Albaladejo, natural de Torreveja, provincia de Alicante; y habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas hasta ahora para conseguir la presentacion de los mismos á fin de recibirles declaracion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en tales casos á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los expresados individuos, señalándoles el local de las oficinas de esta Ayudantia de Marina, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde hoy.

Carboneras 16 de Julio de 1879.—Martín Mulet.

Leon.

D. Rafael Elvira Prida, Alferez Fiscal del batallon reserva de Leon, núm. 7.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arganza, en esta provincia, el soldado del reemplazo de 1873, destinado al Ejército de Ultramar, Manuel Perez Ovalle, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 12 de Julio de 1879.—Rafael Elvira.

Madrid.

D. Bernardo Gomez Angeles, Comandante graduado, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante en comision del décimo-cuarto tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano D. Antonio Garcia Ibañez, titulado Baron del Guillón, natural de Murcia, escritor público, á quien estoy sumariando por el delito de injurias á una pareja del tercio la noche del 11 de Agosto último; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el barrio de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, para dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Bernardo Gomez y Angeles.

Oviedo.

D. Guillermo Alonso y Romero, Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Oviedo, del décimo tercio y segunda compañía.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el paisano Manuel Menendez Gonzalez, á quien estoy procesando por el delito de amenazas é insultos á la fuerza del cuerpo de Guardia civil; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer y último edicto ó pregon á dicho paisano, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza del indicado cuerpo en esta capital de provincia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra por su desercion y por el delito que se le procesa. Fijese y pregónese, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA, y para que llegue á noticia de todos.

Oviedo 13 de Julio de 1879.—El Fiscal, Guillermo Alonso.—Por su mandato, el Escribano, Ventura Domingo y Martinez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

D. Vicente Ayala y Gignar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Ramirez, natural y vecino de esta ciudad, de ejercicio pordiosero, y sin que resulten más circunstancias, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por tentativa de violacion.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido del expresado Ramirez.

Dada en Aguilar á 3 de Junio de 1879.—Vicente Ayala.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Alhama de Granada.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Mesa Padilla, Cristóbal Torreblanca Chamizo, José Bergara Macías, Manuel Gonzalez Siles y Juan Arcadio Ortiz Postigo, para que en el término de 20 dias comparezcan á este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que á los mismos y á Juan Lopez Gomez, que se halla preso, se les sigue sobre robo de una mula á Antonio Romero Muñoz, vecino de Agron; en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Alhama de Granada á 20 de Mayo de 1879.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, que correrán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco Calvo Muñoz y Don Jerónimo Garcia Morales, de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre rebelion cantonal y otros excesos; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama á 3 de Junio de 1879.—Guillermo de la Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Fernandez.

Béjar.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se convoca y cita á los acreedores de D. Aureliano Campo del Rio, vecino de Candelario, para que asistan á la junta general para el exámen de créditos que se ha de verificar en el dia 18 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el concurso necesario de los bienes de dicho D. Aureliano, pendiente en este Juzgado.

Dado en Béjar á 9 de Julio de 1879.—Isidro Esquer.—Por su mandado de S. S., Félix Tellez.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

En virtud del presente, y con motivo de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. José Antonio de Arana y Eguibar, ausente en América, para que con sus hijos y heredero de su finado padre D. Ignacio de Arana, vecino que fué de esta poblacion, comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido el Procurador D. Félix Murga, en nombre y representación de D. Félix Arana, de esta vecindad, pudiéndolo hacer por sí ó por medio de poder á favor de uno de los Procuradores de este Juzgado; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fuesen sus herederos; apercibiéndole que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, sin más citacion y emplazamiento que el que por medio del presente edicto se le hace por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Bilbao á 14 de Julio de 1879.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Benito Miguel Gonzalez.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me refiero yo el Escribano, en fé de lo cual lo firmo.—Benito Miguel Gonzalez. X—86

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias improrrogables, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, á los causa-habientes ó representantes legítimos de D. José Rodriguez, vecino y del comercio que fué de esta ciudad por los años de 1793 y 94, así como al actual patrono del fundado por D. Diego de Barrios y la Roca, ó á las personas en quienes hayan recaído los bienes y derechos del patronato, dado el caso de que haya sido disuelto á virtud de las leyes de desamortizacion civil, cuyas residencias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan á contestar demanda ordinaria que entablo el Procurador D. Juan Galluzzo y Testa en representación de D. Diego de Luque y Fabre, de Doña Dolores de Luque y Fabre, legítima consorte de D. Manuel Hermida y Fuentes, y de D. José, D. Diego y Doña Carmen de Luque y Gonzalez, esposa del ya mencionado D. Diego de Luque y Fabre, sobre cancelacion de varios gravámenes de la casa calle de la Jabonería, núm. 33 antiguo y 2 moderno, en esta ciudad.

Cádiz 8 de Julio de 1879.—Francisco Camacho Torices.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber que habiéndose declarado en concurso de acre-

dores la Sociedad comercial Duran, Terreta y compañía, establecida en esta capital, haciendo cesion de sus bienes á favor de aquellos, he dictado auto en el dia de ayer convocando á junta general de acreedores para el 8 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de proceder al nombramiento de síndicos, disponiendo se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniendo que sólo podrán concurrir á dicha junta los interesados que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Dado en Ciudad-Real á 9 de Julio de 1879.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo. —P

Estepa.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y una sola vez se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á una mula castellana, castaña, de cuatro años, con seis cuartas y dos dedos de alzada, sin hierro al ménos perceptible, con una inflamacion crónica en la parte interior del antebrazo izquierdo, ocupada á Antonio Garcia Mariscal, vecino de Badoiatosa, para que dentro del término de 15 dias se presenten en este Juzgado con los justificantes necesarios, los cuales deberán contarse desde el siguiente de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Estepa á 2 de Junio de 1879.—Felipe Amatriain.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Linares.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades á quienes corresponda el cumplimiento de la presente, y agentes de policía judicial, como en la causa seguida contra José Escobosa Rodriguez, natural de Alhama la Seca y vecino de esta ciudad, se ha dictado sentencia firme; y acordada su prision, no ha sido habido: en su virtud expido la presente rogando á dichas Autoridades practiquen las diligencias convenientes para conseguirla.

Dado en Linares á 2 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en los autos de concurso voluntario de D. Regino Velasco, se convoca á todos los acreedores á junta para tratar de las proposiciones de convenio que propone, señalándose para su celebracion el dia 26 del actual, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Salesas; advirtiéndose que dichos acreedores deberán comparecer con los títulos justificativos de sus créditos para que puedan tener voz y voto en la junta, según lo dispuesto en el art. 618 de la ley de Enjuiciamiento civil, si previamente son aquellos reconocidos.

Madrid 9 de Julio de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Antolin Murga. —P

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Ruiz Abascal, cuyo paradero en la actualidad se ignora, natural de San Roque de Rumiara, en la provincia de Santander, y de las señas personales y de vestir que se expresarán á continuacion, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que contra dicho sujeto se instruye sobre homicidio de Cecilio Matute y Jimenez, ocurrido en la mañana del dia de hoy en los términos de esta poblacion, partido de Campo Real; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, hallándose el citado Celestino Ruiz Abascal comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley mencionada; y decretada su prision, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, y especialmente á los de Egea de los Caballeros, Tafalla y Tudela, en cuya jurisdiccion puede presumirse se encuentra aquel, procedan por medio de los agentes de policía judicial de sus respectivos distritos á la busca y captura del mismo; y siendo habido, dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles mencionadas.

Dado en la villa de Sos á 28 de Mayo de 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de Celestino Ruiz Abascal.

Es de 26 años de edad, hijo de Santiago y de María, comerciante en ambulancia, de estado casado y de estatura regular; viste pantalón y blusa de hilo azul, faja del mismo color, boina también azul y alpargatas negras cerradas.

Tortosa.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pujol y Fontanet, soltero, labrador, natural y vecino de Alfaro, de 49 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en

este Juzgado á fin de notificársele la sentencia dictada por la Superioridad, y sufrir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en meritos de la causa criminal seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del Juan Pujol, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 2 de Junio de 1879.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado Escribano.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Renau t Honore Júpiter, conocido en España bajo el nombre de Martin Rano y Pastor, á fin de que dentro de los nueve dias siguientes al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado con el fin de prestar cierta declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad; apercibido de que de no comparecer dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 20 de Mayo de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á D. Luis Cavanna y Fuimí, que en 30 de Junio de 1876 era de nacion Italiano, de 32 años de edad, casado, domador de fieras, y residia en esta ciudad, habitando en la posada de San Francisco, situada en la plaza de la Libertad, núm. 24; Pascuala Bonachuy y Sabonero, que en dicho dia era casada, de 28 años de edad, y criada de la referida posada, encargada de la cocina, y Domingo Vargas Redondo, hijo de Juan José y de María, sin apodo, natural de Beniel, provincia y partido judicial de Murcia, que en 1.º de Julio de aquel año era vecino de esta capital, habitando en la calle de la Encarnacion, núm. 44, piso bajo, soltero, tratante en caballerías, y 48 años de edad; para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado ó manifiesten su actual domicilio con el fin de llevar á efecto cierto reconocimiento con respecto al primero y á la segunda, y un careo relativamente al tercero, acordados en la causa criminal que estoy sustanciando contra Antonio Castelló y Castelló sobre homicidio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Mayo de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama por requisitoria y término de nueve dias á José Gil Alpuente, alias el Blanco, natural y vecino de Gadella, de estatura regular, enjuto de carnes, de 36 á 37 años de edad, pelo rubio claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano, que vestía con blusa oscura, pantalón de puntillón oscuro á cuadros pequeños, faja, negra, alpargatas de cáñamo pasadas á lo mitona con cinta negra, y pañuelo negro á la cabeza, para que se presente en este Juzgado ó cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre homicidio.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, á quien en su caso se conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad.

Dado en Valencia á 27 de Mayo de 1879.—Vicente Piniés.—Por su mandado, Arcadio Yust.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Jesusa, Doña María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernandez, vecinas que fueron de la ciudad de Segovia, ó á los que se consideren con derecho al patronato de sangre de la memoria y cumplimiento de misas que en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad de Valladolid fundó Doña Josefa Olgado, vecina que también fué de Segovia, para que comparezcan á contestar á la demanda que ha propuesto D. José Sainz, vecino de esta capital, como testamento de D. Santiago Alderete, sobre liberacion de un censo reservativo que grava sobre la casa calle de Cantarranas, número 28, de 507 rs. en cada un año, á favor de aquella fundacion.

Dado en Valladolid á 16 de Julio de 1879.—Manuel Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante. X—90

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio y José Ruiz Ruiz, hermanos, vecinos de Arenas, con residencia en su anejo Dalmales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre daño; apercibidos de que

no hacerlo serán declarados rebeldes, y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial para que procedan á la detencion de dichos procesados, y dispongan su conduccion por tránsitos á la cárcel de este partido.

Dado en Velez-Málaga á 2 de Junio de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dueño de la viga hurtada por José Climent y Rodriguez, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á entregarse de dicha viga, resultante de las diligencias de ejecucion de sentencia dimanante de causa criminal contra el referido José Climent sobre hurto de la expresada viga; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 24 de Mayo de 1879.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

Vilalpando.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de Vilalpando y su partido.

Por la presente encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de las tres caballerías menores, cuyas señas se expresarán al final, que fueron robadas en la noche del 13 para amanecer el 16 del actual en el pueblo de Riego del Camino, de la pertenencia de Santiago Vega Sarda, vecino de dicho pueblo, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren y que no justifiquen su legal adquisicion; poniendo en su caso unas y otras á disposicion de este Tribunal donde se instruye causa criminal sobre el delito mencionado.

Dada en Villalpando á 23 de Mayo de 1879.—Gregorio Escribano Canal.—Por su mandado, Pedro Baron.

Señas de las caballerías.

Una pollina pelo castaño, de bastante alzada, de 18 años, con una A al lado izquierdo del pescuezo, marcada con un hierro.

Un pollino pelo castaño, de cuatro años, entero, con pelo largo entre las orejas, cola esquilada, rozado de la collera en los brazuelos.

Una bucha de un año, pelo castaño, lanuda, de orejas grandes y caídas, en las manos y piés pelo negro por la parte anterior, largo y castaño por la parte posterior.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Lopez, hijo de Angel y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres en causa por hurto de unas alforjas. Se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca; y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido con las seguridades necesarias.

Dado en Villanueva de la Serena á 30 de Mayo de 1879.—Luis Salcedo.—De orden de S. S., Vicente Montero.

NOTICIAS OFICIALES.

Union Castellana.

No habiendo tenido lugar por falta de accionistas la junta general extraordinaria convocada para el 30 de Junio último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos, se convoca nuevamente para el dia 30 de Agosto próximo, á las seis de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

En dicha junta no podrán ocuparse los señores accionistas de otros asuntos que los señalados en la primera convocatoria de 23 de Mayo próximo pasado, y que se expresan á continuacion para su conocimiento:

1.º Dar cuenta á los señores accionistas de la cesion del canal derivado del rio Duero, de que la Sociedad era concesionaria.

2.º Solicitar de dichos accionistas, en vista del estado y situacion de la Sociedad, la competente autorizacion para incoar el oportuno expediente de liquidacion de aquella en los términos que se señalan en el art. 56 de los estatutos.

Los que aspiren á tomar parte en la citada junta se servirán presentar en la Caja social, 15 dias antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 16 de Julio de 1879.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X—39

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43'30 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de certero, de 4'45 pesetas la libra, y á 0'90 el kilogramo. Vacuno asado, de 48'30 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'39 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'20 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra y de 0'62 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 8 á 8'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 11 á 11'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'44 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'02 el kilogramo. Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo. Patatas, á 2'42 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 4'30 á 4'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'30 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 47'25 pesetas la fanega, y á 31'22 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'28 pesetas la fanega, y á 46'79 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, á 7'48 pesetas la fanega, y á 43'53 el hectólitro.

Nota. Hotes degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 480.—Terneras, 79.—Ovejas, 135.—Total, 834.

Su peso en libras.. 77.461.—Idem en kilogramos.. 35.833.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Julio de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. id., id. exterior, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Alicante, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Caceres, Cadix, Calatayud, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Cuenca, Girona, Huesca, Jaen, Leon, Logrono, Madrid, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Tordesillas, Valladolid, Zamora, Zamora, Zamora.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dims. 47'55 d. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Julio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Julio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, virgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro y media.—Hóltum.—Barba azul.—Mr. Pongo.

A las nueve.—La misma funcion.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Historias y cuentos.—Baile.—El hombre es débil.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compania.